

sición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3032/1968, de 28 de noviembre, sobre determinación de modelos de cocinas domésticas a exportar en el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Bensi, S. A.», por Decreto 789/1968, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 20 de abril).

La firma «Bensi, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinte de abril), para la importación de materias primas por exportaciones previamente realizadas de hornillos y cocinas domésticas, solicita la modificación del aludido Decreto setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de concesión en el sentido de que las cocinas domésticas objeto de exportación queden señaladas según dos series comerciales, MN (modelos normales) y MS (modelos de lujo).

Considerando razones de fundamento las alegadas por la firma interesada, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Bensi, S. A.», Provenza, doscientos sesenta, Barcelona, por Decreto setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinte de abril), en el sentido de que la referencia a los modelos de cocinas domésticas señaladas en el artículo segundo del citado Decreto setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de concesión, debe considerarse hecha a todos los modelos de la serie comercial a que aquéllos correspondan.

Modelos ochocientos sesenta como ochocientos setenta y demás: serie comercial MN (modelos normales).

Modelos ochocientos ochenta como ochocientos noventa y demás: serie comercial MS (modelos de lujo).

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del día 6 de diciembre de 1968:

D I V I S A S	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,601	69,811
1 Dólar canadiense	64,836	65,031
1 Franco francés	14,050	14,092
1 Libra esterlina	165,834	166,334
1 Franco suizo	16,181	16,229
100 Francos belgas	138,785	139,204
1 Marco alemán	17,478	17,530
100 Liras italianas	11,154	11,187
1 Florín holandés	19,266	19,324
1 Corona sueca	13,450	13,490
1 Corona danesa	9,287	9,315
1 Corona noruega	9,745	9,774
1 Marco finlandés	16,654	16,704
100 Chelines austriacos	269,452	270,265
100 Escudos portugueses	243,159	243,893
1 Dólar de cuenta (1)	69,601	69,811
1 Dirham (2)	13,702	13,744

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 9 de diciembre de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 9 al 15 de diciembre de 1968, salvo aviso en contrario:

D I V I S A S	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,53	69,88
1 Dólar canadiense	64,48	64,80
1 Franco francés	sin cotización	
100 Francos C. F. A.	sin cotización	
1 Libra esterlina (1)	165,35	166,19
1 Franco suizo	16,12	16,20
100 Francos belgas	133,24	134,58
1 Marco alemán	17,36	17,45
100 Liras italianas	11,04	11,15
1 Florín holandés	19,14	19,24
1 Corona sueca	13,36	13,43
1 Corona danesa	9,20	9,25
1 Corona noruega	9,67	9,72
1 Marco finlandés	16,46	16,62
100 Chelines austriacos	267,43	270,10
100 Escudos portugueses	241,40	242,60
1 Dirham	11,57	11,68
1 Cruceiro nuevo (2)	13,71	13,84
1 Peso mejicano	5,38	5,43
1 Peso colombiano	3,19	3,22
1 Peso uruguayo	0,15	0,16
1 Sol peruano	1,05	1,06
1 Bolívar	15,07	15,22
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	217,90	218,99

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 9 de diciembre de 1968.